

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —



Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO LXXXVII

PACHUCA DE SOTO, 19 DE MAYO DE 1954.

NUM. 17

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causen impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabéd:

Que el H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO NUMERO 3

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

LEY COMPLEMENTARIA DEL DECRETO NUM. 2.
EXPEDIDO EL 19 DE MARZO DE 1954

CAPITULO I

Artículo 1o.—Los impuestos especiales, locales y municipales que autorizan el artículo 81 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y el Convenio para la Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo, celebrado con fecha 9 de marzo último y ratificado por el Congreso del Estado por Decreto Núm. 2 de fecha 19 del mismo mes, se causarán con arreglo a los artículos siguientes.

Artículo 2o.—Los puestos ubicados en la vía pública o en los mercados públicos, que estén exceptuados del impuesto federal sobre ingresos mercantiles, continuarán siendo objeto de los impuestos respectivos municipales, con arreglo al vigente Plan de Arbitrios de cada Municipio.

Artículo 3o.—Los vendedores ambulantes que estén exceptuados del impuesto federal sobre ingresos mercantiles, continuarán causando, en los Municipios en que operen, el impuesto municipal sobre comercio ambulante, con arreglo al respectivo Plan de Arbitrios.

Artículo 4o.—Los establecimientos que limitativamente se enumeran a continuación y que en forma exclusiva operen con los artículos propios de su ramo: Tortillerías, expendios de masa de maíz, molinos maquileros de nixtamal, molinos productores de masa de nixtamal y molinos de harina de maíz que se destine a hacer masa para tortillas de maíz; panaderías y fabri-

FE DE ERRATAS:

Del Decreto No. 2 publicado en el No. 12, correspondiente al 24 de marzo del presente año:

Dice:—Fracción I del Artículo 2o. «I.—Las Fracciones IV y XIX del Artículo 1o. de la Ley de Ingresos.....»

Debe decir: «I.—Las fracciones IV y XIX del Artículo 2o. de la Ley de Ingresos.....»

SUMARIO:

Decreto No. 3.—Ley Complementaria del Decreto No. 2 expedido el 19 de marzo de 1954.—117 a 120.

Decreto No. 4.—Ley del Impuesto Sobre Ventas de Gasolina y demás derivados del Petróleo en el Estado de Hidalgo.—120, 121.

5-1144.—Solicitud de exención de impuestos de la Beneficiadora de Cal, S. A.—121.

5-1143.—Resolución al expediente de dotación de tierras al poblado de Puerto Juárez, Mpio. de Zimapan, Hgo.—121.

5-1145.—Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado de Azonzintla, Mpio. de Metztitlán, Hgo.—122.

Avisos Judiciales y Diversos.—122 a 124.

cas de pan; carnicerías, pescaderías y expendios de mariscos, verdulerías y fruterías, lecherías y plantas pasteurizadoras de leche y carbonerías, serán objeto de un impuesto especial a favor del Estado y del Municipio en que estén ubicados, que se causará sobre los ingresos mensuales obtenidos, de acuerdo con las bases siguientes:

I.—La tasa del impuesto será de doce al millar sobre los mencionados ingresos.

II.—De esa tasa, corresponderá el seis al millar al Estado y el seis al millar al Municipio en que esté ubicado el establecimiento.

III.—Los causantes, que serán los dueños de esos establecimientos o quienes los exploten por cualquier título o motivo, deberán:

a).—Empadronarse en la Administración de Rentas del Estado y en la Tesorería Municipal de su domicilio.

b).—Presentar una declaración de los ingresos gravados mensualmente obtenidos, dentro de los veinte días siguientes a la terminación de cada mes, en la Administración de Rentas del Estado, con copia para la Tesorería Municipal.

c).—Pagar, simultáneamente a la presentación de la declaración mensual y de la copia, en la Administración de Rentas del Estado, la mitad del impuesto determinado por la aplicación del seis al millar sobre los ingresos declarados y, directamente en la Tesorería Municipal, la otra mitad del impuesto determinada de la misma manera.

d).—Dar cumplimiento a las demás obligaciones que se les impongan en las disposiciones reguladoras de este impuesto que expedirá el Ejecutivo del Estado y que establecerán también las infracciones y sanciones correspondientes.

Artículo 50.—Los establecimientos que, conjuntamente con mercancías gravadas por el impuesto federal sobre ingresos mercantiles operen con las siguientes, exentas de ese impuesto: maíz, frijol y trigo, carnes en estado natural, pescados y mariscos en estado natural; aves de corral y huevos, legumbres, verduras y frutas en estado natural; tortillas, masa de nixtamal, harina de maíz y pan, excepto pastel; leche natural, condensada, evaporada, deshidratada, rehidratada o enlatada y hielo, excepto anhídrido carbónico, serán objeto de un impuesto especial a favor del Estado y del Municipio en que estén ubicados, que se causará única y exclusivamente sobre los ingresos mensuales provenientes de la enajenación de las mercancías antes enumeradas, de acuerdo con las bases establecidas por el artículo anterior. A su declaración mensual acompañarán una copia de la declaración correspondiente al mismo mes que hayan presentado para el pago del impuesto federal sobre ingresos mercantiles.

Artículo 60.—Estarán exentos del impuesto especial que establece el artículo anterior, los establecimientos comúnmente denominados tendejones, estanquillos o misceláneas siempre y cuando, por aplicación de lo preceptuado en la fracción II del artículo 17 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, estén causando ese impuesto y, consiguientemente, la cuota adicional del doce al millar correspondiente al Estado, sobre el cincuenta por ciento de sus ingresos totales.

Artículo 70.—Los agricultores y ganaderos continuarán causando por los productos no industrializados de sus ranchos, granjas o fincas agrícolas o ganaderas, excepto flores cultivadas y toros o novillos de lidia, los impuestos actualmente establecidos con arreglo a las leyes en vigor. Queda facultado el Ejecutivo del Estado para modificar, en el curso del presente año, dichas leyes de la manera que estime adecuada para la mejor y más equitativa aplicación de estos impuestos.

Artículo 80.—Se establece un impuesto especial del Estado sobre los ingresos por concepto de regalías que tengan como fuente la explotación de bienes ubicados en territorio del Estado, con excepción de la de bienes del dominio directo de la nación. Se faculta al Ejecutivo del Estado para expedir la ley reguladora de este gravamen.

Artículo 90.—La enajenación de bienes inmuebles, aún cuando alguna o algunas de las partes contratantes sean comerciantes, continuará causando los impuestos establecidos con arreglo a las leyes en vigor.

Artículo 10.—Las diversiones y espectáculos públicos, los juegos permitidos con apuestas o sin ellas, las loterías, rifas y sorteos y los aparatos fonoelectromecánicos continuarán siendo objeto de los impuestos que actualmente los gravan con arreglo a las disposiciones en vigor.

Artículo 11.—El alcohol y los aguardientes así como los expendios de bebidas alcohólicas, continuarán causando los mismos impuestos que actualmente los gravan. No causarán impuestos especiales, locales o municipales, los vinos de mesa elaborados con uva fresca del país, ni los expendios en los que se vendan, exclusivamente, esos vinos. Los expendios exclusivos de cerveza continuarán siendo gravados con arreglo a lo dispuesto en la Ley Federal del Impuesto sobre la Producción de Cerveza.

Artículo 12.—Se establece un impuesto municipal sobre los ingresos obtenidos por el estacionamiento o guarda de automóviles. Se faculta a los Ayuntamientos para fijar las tarifas de ese impuesto en la circunscripción de cada Municipio.

Artículo 18.—Se establece un impuesto del Estado sobre todos los ingresos provenientes de actividades mercantiles o industriales efectuadas en territorio del Estado en forma permanente u ocasional, por los que no se cause el impuesto federal sobre ingresos mercantiles, siempre que, además, dichos ingresos o los establecimientos en que se obtengan no estén gravados con cualesquiera otros impuestos del Estado o municipales, inclusive los establecidos en la presente Ley y que la aplicación del impuesto no sea contraria a las leyes reguladoras de los impuestos federales que enumera la fracción XXIX del Artículo 73 de la Constitución General de la República. Este impuesto especial se causará y recaudará de acuerdo con las bases siguientes:

I.—Serán causantes del mismo, las personas físicas o morales que obtengan los ingresos gravados.

II.—La tasa será del doce al millar sobre los ingresos gravados que se obtengan mensualmente o en cada operación ocasional.

III.—El pago se hará dentro de los veinte primeros días del mes siguiente a aquél en que se obtengan los ingresos o, tratándose de operaciones ocasionales, dentro de los veinte días siguientes al de la celebración de la operación.

IV.—Los causantes, al efectuar el pago, presentarán en la oficina recaudadora del Estado, de su do-

micilio, una declaración en la que expresarán el monto de los ingresos gravados y las operaciones de que provengan.

V.—Sin perjuicio de que el impuesto se cause sobre los ingresos gravados que se obtengan a partir del primero de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro con arreglo a las anteriores bases, el Ejecutivo del Estado expedirá las normas complementarias respectivas, y especificará los casos de exención, así como las infracciones y sanciones correspondientes.

Artículo 14.—No causarán el impuesto especial que establece el artículo anterior, los ingresos provenientes de las ventas de primera mano, hechas por los productores establecidos en el Estado, de piloncillo y de cemento. Dichos productores continuarán causando, para el piloncillo, el impuesto del Estado que establece los artículos 8 al 13 de la Ley de Ingresos en vigor, y para el cemento, el que fija a ese producto el artículo 22 de la propia Ley.

Artículo 15.—Sobre los enteros que se hagan al Estado por los impuestos que le corresponden sobre los enumerados en los artículos 40., 50. y 18 de la presente Ley, no se causarán los impuestos adicionales que establecen los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 16.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para que, mediante resoluciones de carácter general interprete las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, de la manera adecuada para que su aplicación concreta se haga en consonancia con las prevenciones contenidas en el Artículo 81 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles. Esas resoluciones interpretativas que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, tendrán la misma fuerza jurídica y surtirán los mismos efectos legales que en derecho corresponden a la interpretación auténtica de las Leyes hecha por el Congreso del Estado.

CAPITULO II

De la Distribución de la Participación Municipal

Artículo 17.—La cantidad que represente el quince por ciento de la recaudación que obtenga anualmente el Gobierno del Estado por concepto de la cuota adicional de doce al millar en el impuesto federal sobre ingresos mercantiles, será distribuida entre todos los Municipios del Estado, con arreglo a las bases de distribución que se establezcan para cada año en la respectiva Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 18.—Por lo que respecta a la recaudación, que obtenga el Gobierno del Estado, en el período del 1.º de mayo al 31 de diciembre de 1954, la distribución de la participación municipal se hará en la siguiente forma:

I.—Se tomará como base la suma total de las recaudaciones obtenidas por todos los Municipios por

concepto del impuesto municipal sobre el comercio y la industria causado en el año de 1953. Esa suma total se representará por la cifra 100.

II.—De la cifra 100 se derivará el coeficiente de distribución correspondiente a cada Municipio, dividiéndola en la proporción que la recaudación parcial de cada Municipio represente en la suma total de las recaudaciones a que se refiere la anterior fracción I.

III.—Cada mes, a partir del mes de junio próximo y hasta el mes de enero de 1955, dentro de los cinco días siguientes al en que la Secretaría de Hacienda entregue al Gobierno del Estado el anticipo mensual que establece la cláusula segunda del Convenio para la Coordinación Fiscal del Estado, la Tesorería del Estado hará igualmente a cada Municipio, un anticipo a cuenta de la cantidad que le corresponde en la distribución del quince por ciento. El monto del anticipo mensual a cada Municipio, se determinará por aplicación del coeficiente a que alude la fracción II.

IV.—Dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la Secretaría de Hacienda notifique al Gobierno del Estado el ajuste de la liquidación correspondiente al período de mayo a diciembre del año en curso, la Tesorería General del Estado formulará igualmente el ajuste de liquidación correspondiente a cada Municipio.

CAPITULO III

Subvenciones del Estado a favor de los Municipios

Artículo 19.—Con el importe de las recaudaciones correspondientes al Gobierno del Estado por concepto de los impuestos especiales consignados en el artículo 40. y en el artículo 50., así como con el 50% de la recaudación del impuesto consignado en el artículo 18 se formará un fondo especial que se denominará "Fondo para Subvenciones a los Municipios", que quedará afecto a los siguientes fines y de acuerdo con el siguiente orden:

I.—Al otorgamiento de subvenciones a los Municipios que sufran reducción de ingresos derivada de la aplicación del Convenio para la Coordinación Fiscal del Estado. Estas subvenciones serán otorgadas por el Ejecutivo del Estado en relación con la reducción experimentada y dentro de la capacidad de dicho Fondo.

II.—Al otorgamiento de subvenciones a favor de los Municipios de menor potencialidad económico-financiera. Estas subvenciones serán otorgadas por el Ejecutivo del Estado, el que podrá, cuando lo juzgue conveniente, señalar el destino que los Municipios beneficiarios deberán dar al importe de las mismas.

Artículo 20.—Cuando el Fondo para Subvenciones a los Municipios sea insuficiente para el fin que señala la fracción I del artículo anterior, el Ejecutivo del Estado ordenará que se incremente con el 50% restante de la recaudación del impuesto consignado en el artículo 18 y, en caso necesario, con la recaudación proveniente del impuesto que establece el artículo 80.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1o.—Esta Ley, entrará en vigor el día 1o. de mayo próximo, con las salvedades que establecen los artículos siguientes:

Artículo 2o.—El impuesto especial que establece el artículo 8o. se causará a partir de la fecha de vigencia de la ley reguladora de ese gravámen.

Artículo 3o.—El impuesto municipal que establece el artículo 12, se causará en cada Municipio a partir de la fecha que se señale en la Tarifa que expida el Ayuntamiento respectivo.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Hgo., a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Diputado Presidente, FELIPE CARBAJAL.—Diputado Secretario, EULALIO ANGELES MARTINEZ.—Diputado Secretario, EVODIO OLIVARES LOPEZ.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los treinta días del mes de abril de 1954.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 4

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS DE GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO EN EL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 1o.—Con fundamento en lo preceptuado en los párrafos segundo y tercero de la fracción I del Artículo 21 de la Ley Federal del Impuesto sobre Consumo de Gasolina, se establece un impuesto sobre las primeras operaciones de venta de gasolina y demás derivados del petróleo que se efectúen en el territorio del Estado.

Artículo 2o.—Las subsecuentes operaciones de venta de gasolina y demás derivados del petróleo, no causarán el impuesto que la presente Ley establece.

Artículo 3o.—El impuesto se causará a razón de dos por ciento sobre los ingresos brutos mensuales que

obtienen los causantes, provenientes de las mencionadas ventas. Sobre los enteros hechos en concepto de pago de este impuesto, no se causarán los impuestos adicionales que establecen los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 4o.—Son causantes del impuesto los expendedores de gasolina y demás derivados del petróleo que efectúen las ventas a que se refiere el artículo 1o.

Artículo 5o.—El 50% del impuesto corresponderá al Gobierno del Estado y el 50% a los municipios, en proporción, para cada uno, a las ventas gravadas hechas en su jurisdicción territorial.

Artículo 6o.—Los causantes de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

I.—Empadronarse en la Administración de Rentas del Estado y en la Tesorería Municipal correspondiente.

II.—Presentar una declaración correspondiente a cada mes, en dicha Administración, con copia a la respectiva Tesorería Municipal, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente, en la que manifestarán el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de las operaciones gravadas.

III.—Efectuar el pago del impuesto causado, en cada una de esas Oficinas, en la porción señalada por el Artículo 5o., al presentar la aludida declaración mensual.

Artículo 7o.—Los expendedores que ya estén empadronados como causantes del impuesto sobre comercio e industria que dejará de estar en vigor el 1o. de mayo próximo, no necesitarán empadronarse. Los que inicien sus operaciones en esa fecha o posteriormente, deberán presentar la solicitud de empadronamiento dentro de los diez días siguientes a la iniciación de operaciones. La falta de cumplimiento a esta obligación o el cumplimiento extemporáneo, será sancionada con multa de \$20.00 a \$100.00.

Artículo 8o.—La falta de presentación oportuna de una declaración mensual se sancionará con multa de \$20.00 a \$100.00, que será impuesta y notificada dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo que señala el Artículo 6o., fracción II, con apercibimiento de que, si la declaración omitida no se presenta dentro de los tres días siguientes a esa notificación, la Administración de Rentas procederá a la clausura preventiva del expendio por todo el tiempo que transcurra hasta que la omisión se subsane y se pague la multa impuesta.

Artículo 9o.—La falta de pago oportuno del impuesto motivará la aplicación de recargos a razón de dos por ciento por cada mes o fracción que transcurra hasta que se efectúe el pago, pero sin que puedan exceder del 48%.

Artículo Transitorio.—La presente Ley entrará en vigor el 1o. de mayo de 1954.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Hgo., a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Diputado Presidente, FELIPE CARBAJAL.—Diputado Secretario, EULALIO ANGELES MARTINEZ.—Diputado Secretario, EVODIO OLIVARES LOPEZ.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debidó cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.

5-1144

SOLICITUD DE EXENCION DE IMPUESTOS

La Beneficiadora de Cal, S. A., presentó con fecha 23 de abril del presente año, solicitud sobre exención de impuestos por sus instalaciones industriales en el pueblo de Vito, Municipio de Tula, Hgo., con inversión de un capital de un millón quinientos mil pesos.

Como la solicitud de que se trata se funda en la fracción I del artículo 2o. de la Ley de Fomento Industrial del Estado de Hidalgo, se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que las personas que se consideren afectadas formulen ante esta Comisión las observaciones que estimen pertinentes, dentro de un plazo improrrogable de diez días contados a partir de la fecha de la publicación, entendiéndose que transcurrido dicho plazo, sin recibir se oposición substancial alguna, ordenará el trámite de la solicitud mencionada.

P. A. de la Comisión, El Oficial Mayor, LIC. RAFAEL RIVERA FLORES.—Rúbrica.

GOBIERNO FEDERAL

5-1143

DEPARTAMENTO AGRARIO DIRECCION DE TIERRAS Y AGUAS

México, D. F., a 19 de abril de 1954.

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.

PACHUCA, HGO.

En cumplimiento a lo ordenado en el segundo punto resolutivo de la Resolución Presidencial de dotación de tierras al poblado de PUERTO JUAREZ, Municipio de Zimapán del Estado de Hidalgo con fecha 16 de febrero de 1954, el C. Jefe de este Departamen-

to, tuvo a bien dictar el siguiente Acuerdo, una vez discutido y aprobado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario, el dictamen presentado por el C. Consejero respectivo.

Primero.—Cumplimentando lo ordenado por el Artículo 86 del Código Agrario en vigor, es de reconocerse y se reconoce al ejido del poblado de PUERTO JUAREZ, Municipio de Zimapán, del Estado de Hidalgo, como, accesión de aguas para el riego de 1-50 Hs., que de esta clase fueron concedidas por Resolución Presidencial, de fecha 3 de agosto de 1938, afectadas al predio de Santa Rita, propiedad de la Testamentaria de Federico Ledesma, un volumen máximo de 12,600 M3., o sea el 100% de las aguas broncas o mansas de la barranca del Cerrote, que se derivarán por los conductos acostumbrados hacia la Presa Larga, para que después sean aprovechadas.

Segundo.—De conformidad con lo ordenado por el Artículo 91 del Código ya citado, se establecen las servidumbres de uso y paso de las aguas dadas en accesión, por todas las obras hidráulicas que se utilicen para el riego de los terrenos ejidales de que se trata.

Tercero.—De acuerdo con lo ordenado por la Fracción I del Artículo 90 del mismo Código, las fuentes de abastecimiento y las obras Hidráulicas conexas a las mismas, pasan a propiedad de la Nación, por afectarse el 100% de sus aguas, para beneficio del poblado de que se trata.

Cuarto.—Acatando lo dispuesto en el Artículo 92 del mismo Ordenamiento, los gastos de conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas y los de la distribución de las aguas, serán costeados en su totalidad por los beneficiados, ya que aprovechan el 100% de dichas aguas.

Quinto.—Este aprovechamiento se sujetará a las leyes y disposiciones que sobre el particular dicte el Departamento Agrario, en acatamiento a lo ordenado en el párrafo segundo del Artículo 133 del ya citado Código.

Sexto.—Comuníquese esta Resolución a los interesados y a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para su conocimiento y efectos.

Séptimo.—Publíquese por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, para los fines legales que procedan.

Lo que me permito transcribir a usted, con la atenta súplica de que se sirva ordenar la publicación en el Periódico Oficial de esa entidad a su cargo.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—
El Secretario General, ING. JOSE LOPEZ BERMUDEZ.—Rúbrica.

C.c.p. el C. Director de Derechos Agrarios.—5 de febrero No. 102.—Ciudad.

5-1145

DEPARTAMENTO AGRARIO
DIRECCION DE TIERRAS Y AGUAS

México, D. F., a 19 de abril de 1954

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.

TALACIO DE LOS PODERES
PACHUCA, HGO.

En cumplimiento a lo ordenado en el tercer punto resolutivo del Fallo Presidencial de dotación de tierras al poblado de AZONZINTLA, Municipio de Metztitlán, Estado de Hidalgo, el C. Jefe de este Departamento con fecha 16 de febrero del año en curso, tuvo a bien dictar el siguiente acuerdo, una vez discutido y aprobado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario el dictamen presentado por el Consejero respectivo:

"Primero.—De acuerdo con lo ordenado en el Artículo 86 del Código Agrario en vigor, es de reconocerse y se reconoce al poblado de AZONZINTLA, Municipio de Metztitlán, Estado de Hidalgo, como accesión de aguas para el riego de las 22-60 Hs. de terrenos de riego que le fueron concedidas por Resolución Presidencial de fecha 31 de enero de 1940, que fueron afectadas íntegramente a las propiedades del Sr. Manuel I. Acosta, un volumen total anual de 90.400 M3 que se tomarán del Río Metztitlán, de propiedad Nacional y de carácter permanente.

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo último del Artículo 90 del Código Agrario en vigor, las fuentes y obras quedarán en poder de los dueños, quienes están obligados a reconocer los derechos que sobre las aguas se hayan conferidos a núcleos de población ejidal en virtud de haberse afectado menos del 50% del volumen total anual a favor del poblado solicitante.

Tercero.—En acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 91 del mencionado Ordenamiento, se establecen las servidumbres de uso y paso de las aguas concedidas en accesión por todos los canales y obras hidráulicas que se utilicen para el riego de los terrenos mencionados.

Cuarto.—Los gastos que se originen con motivo de la conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas y los de la distribución de las aguas, serán costeados por los beneficiados en proporción a los volúmenes concedidos de acuerdo con el Artículo 92 del ya citado Código.

Quinto.—Este aprovechamiento se sujetará a las leyes y disposiciones que sobre el particular dicte el Departamento Agrario por medio de su Oficina de Aguas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 133 del tantas veces invocado Código.

Sexto.—Comuníquese esta accesión a los interesados y a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para su conocimiento y efectos.

Séptimo.—Publíquese por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo".

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines a que hubiere lugar y con la atenta súplica de que se sirva ordenar la publicación correspondiente.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—
El Secretario General, ING. JOSE LOPEZ BERMUDEZ.—Rúbrica.

c.c. al C. Director de Derechos Agrarios.—5 de febrero No. 102.—Ciudad.

SECCION DE AVISOS
JUDICIALES

5-1015

RECAUDACION DE RENTAS
ALFAJAYUCAN, HGO.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, a las 10 horas, del día 4 de mayo próximo, en los estrados de esta oficina, tendrá verificativo la primera Almoneda de remate del predio denominado CERRO DE LA CRUZ, ubicado en Cerro Azul, de este Municipio, propiedad de la sucesión de Silvestre Montes y que esta Oficina le tiene embargado por el adeudo de contribuciones prediales que reporta al Fisco del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las dos terceras partes de la cantidad de \$3,400.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS) valor fiscal que representa dicha propiedad. Este Aviso se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, y en tableros Oficiales de las Oficinas Municipales.

Alfajayucan, Hgo., abril 10 de 1954.—El Recaudador de Rentas.—HERON FALCON TREJO.—Rúbrica.

3-3

Recaudación de Rentas.—Alfajayucan, Hgo.—Derechos enterados, abril 10 de 1954.—Recibido, abril 13 de 1954.

5-1078

JUZGADO CONCILIADOR
HUICHAPAN, HGO.

E D I C T O .

TIMOTEO ANGELES CHAVERO, ha promovido este Juzgado una Información Ad-perpetuam Domi-

nio, a fin decláresele propietario, prescripción positiva, una fracción predio rústico con jacal PONZOBA-JI, sito Ranchería Sabina Grande este Municipio. Medidas y colindancias constan escrito inicial autos.

Publicarase este edicto dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado, efectos Art. 3029 Código Civil.

Huichapan, Hgo., 2 de abril de 1954.—El Secretario, FERNANDO STRINGHINI URIBE.—Rúbrica. 2—2

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, abril 22 de 1954.—Recibido, abril 24 de 1954.

5-1077

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TULANCINGO, HGO.

E D I C T O .

AGUSTINA ORTIZ ha promovido diligencias información testimonial Ad-perpetuam justificar derechos propiedad prescripción positiva predio rústico denominado ATENCO, perteneció Carmen Gómez, ubicado Santa María Asunción, jurisdicción este Municipio, Medidas y colindancias obran expediente este Juzgado. Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y Claridad esta localidad y lugares públicos, cumplimiento artículo 3029 Código Civil.

Tulancingo, Hgo., a 7 de abril de 1954.—El Secretario del Ramo Civil, JOSE C. CARRETO AGUILA.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Tulancingo, Hgo.—Derechos enterados, abril 9 de 1954.—Recibido, abril 24 de 1954.

5-1078

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TULANCINGO, HGO.

E D I C T O .

ANTONIO ALARCON CALDERON, ha promovido diligencias información testimonial ad-perpetuam justificar derechos propiedad prescripción positiva predio rústico denominado LOTE C, de San Nicolás El Grande de este Municipio, perteneció finada Regina Gómez Calderón. Medidas y colindancias obran expediente este Juzgado. Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y Ruta que se edita esta ciudad y lugares públicos, cumplimiento artículo 3029 Código Civil.

Tulancingo, Hgo., a 9 de abril de 1954.—El Secretario del Ramo Civil, JOSE C. CARRETO AGUILA.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Tulancingo, Hgo.—Derechos enterados, abril 9 de 1954.—Recibido, abril 24 de 1954.

5-1084

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
HUICHAPAN, HGO.

E D I C T O .

HERIBERTA RAMIREZ CARDOSO, solicita decláresele propietaria predios rústicos LOS OLGUINES, LOS LOPEZ, y EL TZIDONGHU, sitios Tlaxcalilla, este Municipio, colindantes constan expediente.

Publíquese dos veces, ocho en ocho días Periódico Oficial y Renovación.

Huichapan, Hgo., a 14 de abril de 1954.—El Secretario, C. IGNACIO BARCENA.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, abril 20 de 1954.—Recibido, abril 24 de 1954.

5-1113

JUZGADO CONCILIADOR
HUICHAPAN, HGO.

E D I C T O .

AURELIO LUNA BARCENA, promueve este Juzgado Información Ad-Perpetuam dominio, decláresele propietario, predio rústico denominado MINZHA, sito en poblado de Tlaxcalilla, este Municipio. Medidas y colindantes constan expediente.

Publicarase este Edicto dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado y Renovación, ciudad de Pachuca.

Huichapan, Hgo., a 19 de abril de 1954.—El Secretario, FERNANDO STRINGHINI URIBE.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, abril 22 de 1954.—Recibido, abril 24 de 1954.

5-1114

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ZACUALTIPAN, HGO.

E D I C T O .

MELECIO CHAGOYA CHAGOYA, vecino Tehuizila este Municipio promueve diligencias información testimonial ad-perpetuam, acreditar derechos posesión predio rústico LA HUERTA ubicado dicho pueblo, medidas y colindancias obran expediente.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado siete en siete días.

Zacualtipán, Hgo., abril 20 de 1954.—El Secretario, CLAUDIO CAMPOS BELTRAN.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas.—Zacualtipán, Hgo.—Derechos enterados, abril 20 de 1954.—Recibido, abril 27 de 1954.

5-

JUZGADO DE LO CIVIL PACHUCA, HGO.

EDICTO.

Juicio Ejecutivo Mercantil, licenciado ROGERIO MERAZ RIVERA, contra MARIA CRISTINA ENCISO, MARIA TERESA COPCA, convócase postores parte correspondiente casa embargada ubicada Santiago Tlapacoya, medidas linderos obran expediente. Diligencia verificarse este Juzgado 11 horas 14 junio próximo, sirviendo base remate dos terceras partes de \$5,000.00.

Edicto publicarse 3 veces consecutivas 9 en 9 días Periódico Oficial Estado, Renovación y tableros notificadores.

Pachuca, Hgo., marzo 10 de 1954.—El Actuario.—Rúbrica.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, abril 28 de 1954.—Recibido, abril 28 de 1954.

5-1116

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA TULA, HGO.

EDICTO.

Juicio Divorcio Necesario, Consuelo Argüelles de Maldonado, contra José de Jesús Maldonado, se ha dictado una sentencia cuyos puntos resolutive dicen:

Primero.—La parte actora dejó debidamente probada su acción.

Segundo.—La parte demandada no opuso excepciones ni defensas siguiéndose el juicio en rebeldía.

Tercero.—Se concede el divorcio solicitado por la parte actora, por haber dejado probadas las excluyentes hechas valer, declarándose por lo tanto roto el vínculo matrimonial que unía a Consuelo Argüelles de Maldonado y José de Jesús Maldonado.

Cuarto.—En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles publíquense los puntos resolutive de esta sentencia por dos veces consecutivas de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado.

Quinto.—Una vez que haya causado ejecutoria

la presente sentencia, remítase copia de la misma al C. encargado del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente, y para que publique la parte resolutive de la sentencia ejecutoriada durante quince días en los tableros del Juzgado.

Sexto.—Notifíquese y cúmplase. Lo resolvió y firma el C. Licenciado Gregorio Vite de Hita, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial que actúa con Secretario conforma a la Ley.—Doy Fe.

Tula de Allende, Hgo., a 29 de marzo de 1954.—El Secretario del Juzgado, ENRIQUE ANGELES QUIJADA.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, abril 29 de 1954.—Recibido, abril 30 de 1954.

5-1159

JUZGADO DE LO CIVIL PACHUCA, HGO.

EDICTO.

En sección ejecución juicio sumario hipotecario seguido Juzgado Primero Civil este Distrito por Lic. Luis Pérez Reguera, contra Alberto Guillén Barrios, dictóse auto nueve abril presente año, convocando postores primera almoneda pública subasta para el remate del inmueble denominado San Lorenzo, ubicado en Municipio Emiliano Zapata, Distrito Judicial de Apan, Hgo., con superficie de 233-27-26 Hs., y siguientes colindancias: Al norte ejido de Calpulalpan, antes Hacienda Mal País; de norte a sur mirando al poniente con el mismo ejido, barranca del Papalote de por medio; aquí quiebra en línea recta de poniente a oriente mirando al sur, con la aplicación del ejido de Santa Clara, de este punto vuelve a quebrar en línea recta de sur a norte mirando al oriente, con ejido de Emiliano Zapata, teniendo la línea del Ferrocarril Interoceánico de por medio. Por todo este rumbo hasta llegar al lindero del ejido de Calpulalpan, se cierra el perímetro donde quiebra de norte a poniente para mirar al norte. Primera almoneda celebrarse once horas de diecinueve julio presente año once horas, siendo postura legal la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100), valor fiscal del inmueble. Se ordenó publicar este por dos veces consecutivas de siete en siete días en Periódico Oficial del Estado, Renovación, Tableros Notificadores este Juzgado, Juzgado Distrito, Presidencia Municipal, Pachuca, Gobierno Estado, Juzgado Primera Instancia Apan, y Presidencia Municipal Emiliano Zapata.

Pachuca, Hgo., 26 de abril de 1954.—El Actuario, JORGE LARA OLVERA.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, abril 30 de 1954.—Recibido, abril 30 de 1954.